RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1362/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00280019, por haber proporcionado la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.....3
TERCERO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito atentamente se de respuesta a las preguntas en archivo adjunto. (sic)
> ...

Adjuntando un archivo en el que realiza diversas manifestaciones con el carácter de antecedentes relacionadas con el inmueble "Reserva Comercial de la Unidad Habitacional El Jobo", con base en las cuales solicita se le dé respuesta a las siguientes preguntas:

> ...
> 1. Bajo qué número de expediente se registró la denuncia interpuesta por el Instituto de Pensiones del Estado con relación al mencionado inmueble denominado Reserva Comercial de la Unidad habitacional "El Jobo".
> 2. ¿Fueron citados los presuntos responsables ante la Fiscalía competente a emitir su declaración respecto de los hechos que se les imputa?
> 3. ¿Se han desahogado las pruebas ofrecidas por el IPE para demostrar la culpabilidad de los presuntamente responsables?
> 4. ¿Se han desahogado las pruebas de los presuntamente responsables?
> 5. ¿En qué estado procesal se encuentra la averiguación previa que nos ocupa ante la Fiscalía?

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinte de marzo, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de mayo de dos mil diecinueve mediante correo electrónico enviado a este Instituto compareció la parte recurrente comunicando que la respuesta a su recurso de revisión ha sido contestada por el ente obligado, asimismo, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve por correo electrónico y el veintiocho siguiente a través de oficio 1277/2019 de veintitrés del mismo mes y año presentado ante este Instituto firmado por la Directora de Transparencia por el que comunica que la información requerida fue localizada y notificada a la parte interesada, por lo que solicita el sobreseimiento del recurso, asimismo anexa entre otros documentos los siguientes: a) correo electrónico enviado por la parte recurrente y recibido en la Fiscalía General del Estado de Veracruz el seis de marzo de dos mil diecinueve por el que proporciona el número de la carpeta de investigación a la que corresponde la información que requiere en su solicitud primigenia; b) oficios dirigidos por la Subdirectora de Datos Personales al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y al Fiscal de Investigaciones Ministeriales solicitando dar respuesta a la ahora inconforme; c) oficio FGE/FIM/F1/52/2019-IV de doce de marzo de dos mil diecinueve mediante el cual el Fiscal Primero Adscrito a la Fiscalía de Investigacione Ministeriales Comisionado como Encargado de las Fiscalías 4, 7 y 8 Especializadas en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos da contestación a los cuestionamientos formulados en la solicitud primigenia; d) oficio 695/2019 de dos de abril de dos mil diecinueve a través del cual la Directora de Transparencia anexa la respuesta a la parte recurrente; e) correo electrónico de tres de abril de dos mil diecinueve enviado por la Directora de Transparencia a la inconforme adjuntando el oficio de respuesta 695/2019; f) correo electrónico de seis de abril de dos mil diecinueve enviado por la recurrente a la Dirección de Transparencia agradeciendo por responder a sus preguntas con el oficio número 695/2019.

7. Cierre de instrucción. El cuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a tres solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Es el caso que al comparecer al recurso el promovente hizo valer como agravio lo siguiente:

Con base en la respuesta a mi solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio número 00280019 en el oficio No. 408/2019 de fecha 25 de febrero de 2019 se me informa que no se encontró ningún registro que coincidiera con la información solicitada. Comunico a ustedes que la denuncia respecto al inmueble Reserva Comercial de la Unidad habitacional "El Jobo" se registró en la carpeta de investigación FESP/676/2017/VII-09. Por lo tanto requiero que me respondan las siguientes preguntas:
1)¿Fueron citados los presuntos responsables ante la Fiscalía competente a emitir su declaración con relación al inmueble Reserva Comercial de la Unidad Habitaiconal "El Jobo" a emitir su declaración?
2) ¿Se han desahogado las pruebas de los presuntamente responsables?
3) ¿Se han desahogado las pruebas de los presuntamente responsables?
4) ¿En qué estado procesal se encuentra la averiguación previa que nos ocupa?

Agravio que a decir de la entonces Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deviene improcedente, alegando en lo medular, lo que a continuación se señala:

...

a) En virtud de lo manifestado por la Recurrente, resulta oportuno mencionar que, en fecha 5 de marzo hogaño, mediante correo electrónico institucional, se mantuvo comunicación con la ahora Recurrente, precisamente con relación a su solicitud de información número 00280019 del Sistema INFOMEX-VERACRUZ la cual origina el presente medio de impugnación.

b) En dicha comunicación, iniciada por la Recurrente, se ampliaba la información que proporcionó para localizar la información requerida, elementos con los cuales fue posible su localización y posterior notificación a la parte interesada.

c) Con dicha información y con las documentales que acompañan al presente, se cumple con el derecho de acceso a la información que se tutela en el presente y por tanto, se deja sin materia para su subsistencia, por lo cual, lo procedente en derecho, es sobreseer en el Recurso de Revisión en que se actúa.

Esto es, entonces Directora de Transparencia del ente obligado solicita se sobresea el presente recurso, por considerar que al haber entregado la información peticionada a la parte recurrente se tiene por colmado su derecho constitucional de acceso a la información pública.

A juicio de este Órgano Colegiado, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en lo siguiente:

> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
>
> ...
>
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
>
> ...

Causal de improcedencia a partir de la cual se establece que para que opere el sobreseimiento, el sujeto obligado deberá modificar o revocar, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución, lo que ocurre en el presente caso.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que durante su comparecencia la Directora de Transparencia mediante oficio 1277/2019 informó que la parte recurrente se comunicó a través de correo electrónico institucional ampliando la información dada en su solicitud primigenia, con lo cual fue posible la localización de lo peticionado y su posterior notificación a la parte interesada.

Para acreditar su dicho, se acompañó una copia del correo electrónico de cinco de marzo de dos mil diecinueve enviado por la inconforme a la Dirección de Transparencia, en el expuso que la averiguación promovida por el Instituto de Pensiones del Estado ante la Fiscalía de Veracruz tenía como registro la carpeta de investigación FESP/676/2017/VII-09, reiterando su petición de que se le diera respuesta a los cuestionamiento presentados en su solicitud primigenia.

Asimismo, la Directora de Transparencia adjuntó el oficio FGE/FIM/F1/52/2019-IV, firmado por el Fiscal Primero Adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales Comisionado como Encargado de las Fiscalías 4, 7 y 8 Especializadas en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidas por Servidores Públicos quien al responder las interrogantes formuladas expresó lo siguiente:

> 1.- ¿fueron citados los presuntos responsables ante esta fiscalía a emitir su declaración con relación al inmueble Reserva comercial de la Unidad Habitacional "El Jobo" a emitir su declaración?
>
> Rs: **NO**, debido a que la comparecencia del imputado solo puede ser solicitada por el ministerio público cuando se considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención, atento a lo establecido en lo dispuesto por el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
>
> 2.- ¿se han desahogado las pruebas ofrecidas por el IPE para demostrar la culpabilidad de los presuntamente responsables?
>
> R.- **NO**, debido a que las pruebas son todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresarán al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación, atento a lo dispuesto por el artículo 261 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales y en razón de que la indagatoria en cuestión se encuentra en la etapa procesal de investigación inicial no es posible desahogar prueba alguna, y no existe en los registros prueba anticipada.
>
> 3.- ¿se han desahogado las pruebas de los presuntos responsables?
>
> R.- **No**, en razón de lo anteriormente contestado en la pregunta número 2
>
> 4.- ¿En qué estado procesal se encuentra la averiguación previa que nos ocupa?
>
> Rs: Trámite (investigación inicial)
>
> Siendo todas las preguntas por responder, le informo las respuestas para los efectos legales que haya lugar en los términos de ley.
>
> Sin más, por el momento le envío un cordial saludo.
>
> **ATENTAMENTE**
>
> **LIC. MODESTO ISRAEL POPOCA JIMÉNEZ**
>
> **FISCAL PRIMERO ADSCRITO A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES COMISIONADO COMO ENCARGADO DE LAS FISCALÍAS 4, 7 Y 8 ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN Y COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.**

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta fue remitida a la parte recurrente por oficio 695/2019 de dos de abril de dos mil diecinueve, enviado vía correo electrónico el tres de abril siguiente y acusado de recibido por la inconforme el seis de dicho mes y año, en los términos siguientes:

> ...
> Gracias por responder las preguntas con el oficio número 695/2019, dirigido a mi persona.
> ...

De igual forma, a través de correo electrónico recibido el nueve de mayo de dos mil diecinueve en este Instituto, la revisionista expresó:

> ...
> Por este medio comunico a usted que la respuesta a mi recurso de revisión ha sido contestada por la Fiscalía General del Estado de Veracruz. **EXPEDIENTE IVAI-REV/1362/2019/I.**
> ...

En este orden de ideas se tiene que el sujeto obligado dio contestación a los cuestionamientos formulados en la solicitud primigenia, modificando a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida antes de la emisión de la resolución respectiva, ello es así, dado que con la información proporcionada por la inconforme mediante correo electrónico enviado a la Dirección de Transparencia, el ente obligado pudo localizar la información solicitada y notificarla a la parte recurrente, modificando así su respuesta primigenia consistente en que no se encontraron registros de lo peticionado.

En cuanto a la satisfacción del particular con el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno, elemento que requiere la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 223 de la ley 875 de la materia para su actualización, se encuentra acreditado en autos con lo manifestado por la inconforme al acusar de recibido el correo electrónico enviado por la Directora de Transparencia por el que le adjuntó el oficio 695/2019 y expresar: *"Gracias por responder las preguntas con el oficio número 695/2019, dirigido a mi persona"*.

Por lo que en el caso se aprecia la manifestación expresa de satisfacción con la respuesta dada por el sujeto obligado. De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso, lo conducente es que al haberse admitido ya el recurso, el Comisionado ponente proponga al Pleno su sobreseimiento, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la resolución del medio impugnativo, de conformidad con el

numeral 223, fracción III, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Debiendo sobreseer el recurso en atención a que la propia inconforme manifiesta su satisfacción con la información proporcionada con lo que desaparece la oposición o resistencia, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la resolución del medio impugnativo.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223 de la ley de la materia.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al haber modificado el sujeto obligado, a satisfacción de la parte recurrente, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos